

Expediente: 740/16

Carátula: **OCAMPO CARLOS MARTIN C/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. (INEGENIO CRUZ ALTA) Y ARENAL DEL NORTE S.A. Y CRUZ ALTA S.A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **30/12/2022 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202184856 - COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A.(INGENIO CRUZ ALTA), -DEMANDADO

23080640269 - JUAREZ, CARLOS MARTIN-SINDICOS

90000000000 - HOMISA S.A., -DEMANDADO

90000000000 - ARENAL DEL NORTE S.A., -DEMANDADO

90000000000 - CRUZ ALTA S.A., -DEMANDADO

20274934132 - OCAMPO, CARLOS MARTIN-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 740/16



H103064205246

JUICIO: OCAMPO CARLOS MARTIN c/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. (INEGENIO CRUZ ALTA) Y ARENAL DEL NORTE S.A. Y CRUZ ALTA S.A S/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 740/16

San Miguel de Tucumán, 29 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "OCAMPO CARLOS MARTIN c/ COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES S.A. (INEGENIO CRUZ ALTA) Y ARENAL DEL NORTE S.A. Y CRUZ ALTA S.A S/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 26/05/16 (f.03/16) se apersonó el letrado Rodrigo Achá Sanjinés en representación de Carlos Martin Ocampo, DNI N°24.858.706, con domicilio en Barrio El Tambo, Colombes, Cruz Alta y demás condiciones personales que constan en poderes *ad litem* (f.02). En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Compañía Azucarera Los Balcanes SA y Arenal del Norte SA, por la suma de \$340.566,41 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, vacaciones, SAC proporcional del 2do. semestre de 2014, indemnización del art.2 de la Ley N° 25323 y multa del art. 80 de la LCT.

En dicha oportunidad relató que su mandante ingresó a trabajar para la firma Cruz Alta SA, en el establecimiento del Ingenio Cruz Alta, en fecha 04/06/94. En fecha 03/01/2005 se produjo transferencia del contrato de trabajo a la firma Arenal del Norte SA y, más tarde, en fecha 14/01/2008 a la demandada en autos Compañía Azucarera Los Balcanes SA, quien compró el Ingenio Azucarero.

Explicó que se desempeñó en la sección trapiche, categoría cuarta "J" atención turbina, conforme dan cuenta los recibos de pago, cumpliendo una jornada de 8 horas diarias en turnos rotativos diagramados (06 a 14 horas, de 14 a 22 horas y de 22 a 06 horas) y calificado como contrato de temporada.

Luego, en cuanto al distracto relató que su mandante fue objeto de una persecución sin límites por parte del Ingeniero Hugo Montilla al ser objeto de insultos y agravios en fecha 08/09/14, por hechos que resultaban ajenos a su conducta y que generó a la postre el apartamiento arbitrario del trabajador. Explicó que los defectos de temperatura que arrojaba la turbina de segunda cuchilla lado norte, según la planilla de contralor, tuvieron origen a horas 10 de ese día, encontrándose de turno el empleado Borquez y el propio Montilla, únicos responsables de las consecuencias endilgadas a su mandante, y que, sin embargo, fue suspendido por la patronal por el plazo de 10 días como único responsable.

Continuó relatando que en fecha 19/09/14, al término de la sanción disciplinaria, y cuando se presentó a trabajar en la portería se le hizo saber que ya no pertenecía a la empresa. Añadió que ese mismo día recibió carta documento (en adelante CD) por la cual se lo despedía con causa.

En la misiva indicó que además de la responsabilidad de los defectos de temperatura que arrojó la turbina por haber sido sorprendido fumando y sentado, desatendiendo dicha tarea, se lo acusó que, ante la disconformidad con la medida de suspensión adoptada, increpó al jefe de molienda José Campos y destruyó con una silla la puerta de ingreso a la oficina de personal.

Como consecuencia, mediante telegrama laboral (en adelante TCL) de fecha 22/09/14 rechazó la misiva por improcedente e indicó que la sanción que se le impuso fue arbitraria y adujo persecución por parte de Montilla. Agregó que el defecto de temperatura fue constatado en el turno anterior a su ingreso a la planta y que, si bien reaccionó ante la suspensión adoptada, nunca fue de la manera que se consignó en la misiva de despido. Además intimó el pago de las indemnizaciones que por derecho le corresponden.

Por último, argumentó la solidaridad de Arenal del Norte SA señalando que en fecha 03/01/2005 suscribió con la demandada un contrato de arriendo del Ingenio Azucarero Cruz Alta, además de firmar un convenio referido a la transferencia de personal y por ello debe responder solidariamente en los términos del art. 18 y 225 de la LCT.

Finalmente, fundó su derecho, practicó planilla de rubros, ofreció pruebas y solicitó se admita la acción condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Mediante escrito de fecha 12/10/16 (f.51/53), el letrado Rodrigo Achá Sanjinés amplió demanda en contra de Homisa SA argumentando que aquella, en su condición de arrendataria del Ingenio Azucarero Cruz Alta, ha realizado aportes y contribuciones a la seguridad social de la misma forma que lo hicieran las demás demandadas. Aclaró que ninguna de las arrendatarias (Arenal del Norte y Homisa) compró el Ingenio azucarero haciendo presumir la extinción del contrato de trabajo. Acompañó documentación original, la que fue reservada en caja fuerte del Juzgado conforme proveído de fecha 21/10/16 (f.55).

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Eduardo Rothe, apoderado de Compañía Azucarera Los Balcanes SA, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado a f.68, y dedujo defecto de forma e imprecisiones.

Contestada la vista por la parte actora, mediante decreto de fecha 20/04/17 (f.80) se tuvo por subsanados los defecto e imprecisiones planteados.

A continuación, mediante decreto de igual fecha (f.82) se tuvo por incontestada la demanda respecto de las codemandadas Cruz Alta SA, Arenal del Norte SA y Homisa SA.

Mediante escrito de fecha 18/09/17 (fs.105/108) la accionada contestó demanda, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, reconoció la existencia de la relación laboral, tareas, categoría y jornada de trabajo y remuneración.

En cuanto a la fecha de ingreso señaló que en el año 2008, mediante compra de subasta pública, adquirió la fábrica del Ingenio Cruz Alta y que, ante ello, el actor ingresó a trabajar en fecha 14/01/2008.

Aclaró que no es continuadora de las explotaciones anteriores y por lo tanto tampoco es continuadora del contrato de trabajo que vinculaba al actor con las firmas que estuvieron a cargo del establecimiento fabril con anterioridad a su mandante. Explicó que, conforme surge de la ley de

quiebras, el contrato del actor quedó disuelto a la fecha de la declaración de quiebra del Ingenio Cruz Alta y que su mandante, posteriormente, inició una nueva explotación independiente de las anteriores.

En cuanto al distracto, señaló que el actor, a lo largo de la relación laboral, incurrió en frecuentes faltas y desatenciones que dieron lugar a repetidas sanciones, tales como descuidar sus tareas por lapsos considerables de tiempo utilizando el teléfono celular, encontrarse dormido en pleno desempeño de sus funciones y hasta acudir a su puesto de trabajo en estado de ebriedad.

Continuó relatando que en fecha 09/09/14 fue sorprendido nuevamente por el Jefe de planta sentado, fumando y desatendiendo su puesto de trabajo y que de la lectura de la temperatura de los ejes de turbina surgía una marca superior a los 130° C, lo que significa que aquellos estaban a punto de fundirse y producir la paralización de la molienda en plena cosecha. Agregó que ante la gravedad de la falta se le comunicó al trabajador la aplicación de las sanciones correspondientes y ante ello reaccionó de manera violenta, destruyendo con una silla la puerta de ingreso a la oficina de personal. En virtud de ello se le comunicó al actor su despido con causa mediante CD.

Concluyó impugnando y argumentando la improcedencia de rubros reclamados, ofreció prueba, y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

Mediante escrito de fecha 19/10/17 (f.112), el letrado Eduardo Rothe acompañó prueba documental, que por proveído de fecha 13/11/17 (f.114) se reservó en caja fuerte del Juzgado.

A continuación, por decreto de fecha 01/11/18 (f.137), se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 10/08/20, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia del letrado apoderado del actor Rodrigo Achá Sanjinés mientras que por la parte demandada no lo hizo persona alguna. Cabe destacar que se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 29/06/22 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Prueba instrumental: producida (fs.203/204 y actuaciones digitales), 2) Prueba documental: producida (fs.205/206 y actuaciones digitales), 3) Prueba informativa: producida (fs.207/ 209 y actuaciones digitales), 4) Prueba exhibición de documentación: producida (fs.210/213 y actuaciones digitales),

5) Prueba informativa: sin producir (fs.214/215 y actuaciones digitales), 6) Prueba testimonial: sin producir (fs.216/219 y actuaciones digitales), 7) Prueba informativa: producida (fs.220/221 y actuaciones digitales); parte demandada (Compañía Azucarera Los Balcanes SA: 1) Prueba instrumental/reconocimiento: sin producir (fs.222/223 y actuaciones digitales), 2) Prueba informativa: producida (fs.224/225 y actuaciones digitales), 3) Prueba testimonial: sin producir (fs.226/227 y actuaciones digitales).

La parte actora presentó su alegato en fecha 27/07/2022, mientras que la demandada lo hizo en fecha 01/08/2022.

A continuación, mediante providencia de fecha 27/09/2022 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Por último, notificada a las partes mediante cédulas depositadas en fecha 03/10/22, deja la causa en condiciones de ser resuelta.

Finalmente mediante escrito de fecha 21/10/2022, el letrado apoderado de la parte actora dejó sin efecto el planteo de planteo de inconstitucionalidad del artículo 4to. de la Ley N° 25561.

Ante ello, mediante decreto de fecha 24/10/2022 se tuvo presente lo manifestado y se puso nuevamente los autos a despacho para resolver conforme lo fuera ordenado en proveído de fecha 27/09/22.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a las constancias de autos, las demandadas Cruz Alta SA, Arenales del Norte SA y Homisa SA, encontrándose notificadas de la interposición de la demanda, incurrieron en incontestación de la misma, según providencia de fecha 20/04/17 (f.82). En consecuencia, corresponde tener por auténticos y recibidos los documentos acompañados con la demanda sin admitir prueba en contrario. Así lo declaro.

En cuanto a los hechos invocados en la demanda, el art. 58 CPL prevé como efecto de la incontestación, que aquellos se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario. Esta presunción en contra del empleador cobra operatividad relativa a partir de la acreditación del hecho principal, esto es, la prestación de servicios laborales. Este es el criterio seguido por el Máximo Tribunal Provincial, según el cual la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime al accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (sentencia nro. 1020 del 30/10/2006 en el caso "Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz SAIF s/ Despido"; sentencia nro. 58 del 20/02/08 en el expediente "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/Despido"; sentencia nro. 793 del 22/08/2008 en "Salcedo Reneé César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros").

Cabe destacar que, demostrada la prestación principal, la inversión de la carga probatoria dispuesta en el art. 58 del CPL no impide al juzgador pronunciarse conforme las acreditaciones y constancias que obran en el expediente y que reputa válidas probatoriamente, como así también fijar la extensión de la presunción y aplicar el derecho correspondiente.

Por su parte Compañía Azucarera Los Balcanes SA contestó demanda mediante escrito de fecha 18/09/17 (fs.105/108).

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, resultan hechos admitidos, expresa o tácitamente, y por ende, exentos de prueba: 1) La existencia de una relación laboral entre Carlos Martin Ocampo y la firma Compañía Azucarera Los Balcanes SA desde fecha 14/01/2008. 2) El desempeño del actor realizando tareas de control de turbina y su registración laboral en la categoría cuarta "J", sección trapiche. 3) La extensión de la jornada laboral de lunes a viernes en turnos rotativos de (06 a 14 horas, de 14 a 22 horas y de 22 a 06 horas). 4) Remuneración percibida. 5) Intercambio telegráfico entre las partes.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) son las siguientes: 1) Existencia de transferencia del contrato de trabajo en los términos del art. 225 LCT, fecha de ingreso y consecuente responsabilidad de las codemandadas. 2) Extinción de la relación laboral, causal de despido y justificación del mismo. 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 4) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante LCT). Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Existencia de transferencia del contrato de trabajo en los términos del art. 225 LCT, fecha de ingreso y consecuente responsabilidad de las codemandadas.

Afirma el actor que ingresó a trabajar para la firma Cruz Alta SA, en el establecimiento del Ingenio Cruz Alta, en fecha 04/06/94. Indicó que luego, en fecha 03/01/2005, se produjo la transferencia del contrato de trabajo a la firma Arenal del Norte SA y, más tarde, en fecha 14/01/2008 a la demandada en autos Compañía Azucarera Los Balcanes SA, quien compró el Ingenio Azucarero. Amplió demanda respecto de Homisa SA y señaló que, en su condición de arrendataria del Ingenio Azucarero Cruz Alta, realizó aportes y contribuciones a la seguridad social de la misma forma que lo hicieran las demás demandadas.

Por su parte la demandada Compañía Azucarera Los Balcanes SA negó dichas afirmaciones y argumentó que, conforme surge de la ley de quiebras, el contrato del actor quedó disuelto a la fecha de la declaración de quiebra del Ingenio Cruz Alta y que su mandante, de manera posterior, inició una nueva explotación independiente de las anteriores.

De las pruebas pertinentes y atendibles (art. 214 inc. 4 del CPCC, supletorio) surge que la parte actora, en abono de su posición, ofreció prueba documental consistente en recibos de sueldo de la demandada Cruz Alta y Arenal del Norte SA.

También se produjo la prueba informativa (CPA N°7) en la que AFIP, en fecha 26/10/20, dio cuenta de los aportes realizados a favor del actor. Aquel organismo estatal detalló que en los periodos 07/94 al 10/99 los realizó Cruz Alta SA, desde el periodo 05/2000 al 11/2000 Homisa SA, desde 02/2001 al 12/2004 Cruz Alta SA, desde 02/2005 al 11/2007 Arenal del Norte SA y desde 02/2008 al 09/2014 Compañía Azucarera Los Balcanes SA.

Mediante la prueba informativa ofrecida por la parte demandada (CPD N°2), el Juzgado Civil y Comercial de la Va. Nominación remitió resolución de fecha 28/11/15 por la cual se declaró la quiebra de Cruz Alta SA, además del acta de subasta de fecha 09/11/2007, de remate de fecha 04/12/2007, por la cual la demandada Compañía Azucarera los Balcanes SA adquirió el ingenio Cruz Alta.

Al respecto es importante destacar que, en el caso de autos, respecto de la demandada Cruz Alta SA, se ha producido la extinción de la relación laboral del actor con aquella (anterior empleador) como consecuencia de la quiebra, no pudiendo extenderse las responsabilidades de éste a quien legalmente adquirió el establecimiento en el marco del procedimiento previsto por la Ley N° 24522 (ley de concursos y quiebras).

Sobre este punto, la CSJN (en autos "Rojas, Faustino c. Cía Embotelladora Argentina S.A s/ despido", 13/08/1998, T. 321, p. 2018) ha señalado: *"es descalificable el pronunciamiento que, por aplicación de las disposiciones laborales que regulan el instituto de la transferencia de establecimiento (arts. 225 y 228 LCT), hizo responsable a la nueva explotadora de la planta industrial de las obligaciones derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión, ya que la adquisición de la planta tuvo su origen en un contrato autorizado por el juez del concurso en el marco de un incidente de continuación de la explotación de la fallida y, para el correcto encuadre jurídico de la situación, resultaba conducente su examen a la luz del art. 189 de la ley 19551 (vigente a la época de los hechos debatidos) que exime de responsabilidad a la adquirente por deudas contraídas por la fallida"*.

Cabe aclarar que la solución sostenida por el Máximo Tribunal Nacional aun es operativa en el marco de la nueva legislación vigente respecto de los concursos y quiebras (Ley N° 24522 -LCQ-) pues la redacción de la anterior normativa citada por aquel fallo (art. 189 de la Ley N° 19551) fue reiterada -y aun con mayor restricción- por el art. 199 de la LCQ.

Por otro lado, tampoco puede hacerse extensiva la responsabilidad respecto de Homisa SA por cuanto si bien surge del informe de AFIP que realizó aportes de la seguridad social al actor, estos fueron realizados en el periodo 05/2000 al 11/2000 y luego continuó realizándolos Cruz Alta SA hasta que aquella entró en concurso y su consecuente quiebra, por lo que la solución indicada respecto de la codemandada Cruz Alta, se aplica a esta otra codemandada (Homisa).

Por último, respecto de la demandada Arenal del Norte SA surge del acta de remate remitida por el juzgado oficiado que existía un contrato de arrendamiento de establecimiento con Arenal del Norte SA de fecha 03/01/2005 y se especificó en aquella oportunidad que la venta a favor de la demandada "los Balcanes" se realizaba "sin personal a cargo". Por ello y en virtud de la norma antes citada (art. 199 de la LCQ) tampoco se puede hacer extensiva su responsabilidad a aquella empresa codemandada que anteriormente arrendó el establecimiento, que luego fue adquirido por "Los Balcanes". Por otra parte, también cabe resaltar que no consta en autos prueba alguna de la existencia de un contrato de transferencia de personal en la que se incluya al actor y que desvirtúe lo consignado en aquella actuación judicial cumplida ante el Juzgado competente en la quiebra de "Cruz Alta".

Finalmente concluyo que, descartada la responsabilidad de las demandadas conforme al material probatorio antes valorado, la fecha de ingreso del actor se remonta al 14/01/2008 para la demandada Compañía Azucarera Los Balcanes SA. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Extinción de la relación laboral, causal de despido y su justificación.

Coinciden las partes en que la vinculación laboral se extinguió por despido directo comunicado por la accionada mediante CD del 09/09/14, cuya parte pertinente transcribo: *"Notificamos a usted su despido con causa del puesto de trabajo desempeñado bajo nuestra relación de dependencia: Fundamos el despido- dispuesto en los hechos que seguidamente se describen. En fecha*

08/09/2014, siendo aproximadamente horas 17:00; estando Usted de servicio en sus funciones de Atención Turbinas, en el sector turbinas del Ingenio Cruz Alta, en el turno de 14 hs. a 22 hs., fue sorprendido sentado y fumando por el señor Jefe de Planta Ingeniero Montilla, habiendo desatendido su tarea de constatar la temperatura de los ejes de turbina; en vista de dicha omisión, en forma inmediata se procedió a la lectura por medio de instrumentos de la temperatura de dichos ejes, constatándose que la misma sobrepasaba los 130°C, a punto de fundirse y provocar la paralización de la molienda. Ante ello, a solicitud del Ingeniero Montilla y en vista de la gravedad de la falta, se dispuso su suspensión por el término de 10 días, procediéndose a la pertinente notificación escrita. En aparente disconformidad con tal medida, usted procedió a increpar al señor Jefe de Molienda Campos José Eduardo y rompió la nota de suspensión, para inmediatamente después destruir con una silla la puerta de ingreso a la Oficina de Personal, alcanzando la situación un grado tal de violencia que usted debió ser retirado de las instalaciones del ingenio por el respectivo personal de seguridad. Su reacción injustificada, violenta y dañosa frente al legítimo ejercicio de los poderes disciplinarios que le corresponden a esta Empresa en su calidad de empleador, constituyen una injuria laboral grave que justifica la denuncia del contrato de trabajo, en un todo de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 20.744. Queda usted notificado”.

En el caso traído a estudio, nos encontramos frente a un despido directo en el que se invoca como causa justificada una causal antecedente, consistente en la suspensión de fecha 08/09/14, y como causal directa del distracto la reacción violenta y dañosa consistente en la destrucción con una silla de la puerta de ingreso a la Oficina de Personal.

En este sentido la carga de la prueba recae en el demandado, quién debe probar la existencia y gravedad de los hechos invocados en la carta documento, cuya injuria impida la prosecución de la relación laboral, conforme lo previsto en el art. 322 CPCC y lo señalado por la CSJT - Sala Laboral y Contencioso Administrativo en autos: “Serrano Héctor Orlando vs. Soria Rene Ramón Lucas s/ cobro de pesos” en sentencia N° 792 de fecha 06/06/2018.

De la misiva de fecha 09/09/14 surge que la causal de distracto endilgada fue la conducta violenta y dañosa que tuvo el actor consistente en increpar al señor Jefe de Molienda José Campos, la rotura de la nota de suspensión disciplinaria que se le estaba comunicando y, luego, destruir con una silla la puerta de ingreso a la Oficina de Personal.

Al respecto no existe prueba en autos que acredite ninguno de los hechos denunciados en la misiva de despido antes reseñada.

Incluso, aun en el hipotético caso que la demandada hubiese endilgado al actor el hecho ocurrido en fecha 08/09/14 como causal directa para sostener el despido, cabe indicar que, si bien mediante prueba de exhibición de documental (CPA N°4) en fecha 26/05/21 la demandada exhibió planillas de control de temperatura de las turbinas -en las que surge que en el horario de 18.30 del día 08/09/14, la temperatura de la turbina ascendía a 130° C encontrándose a cargo el actor en dicho turno-, tampoco existe prueba en autos de que aquella temperatura tenga la capacidad de dañar la turbinas y provocar la paralización de la molienda --tal como lo denuncia en la carta de despido- ni tampoco que efectivamente el actor se hubiera encontrado en el turno correspondiente y, por ello, a su cargo el control de dicha operación, más aun teniendo en cuenta que todas estas circunstancias fueron expresamente negadas por el actor tanto durante el intercambio epistolar, como en su escrito de demanda.

Por otro lado, el mencionado hecho ya se encontraba sancionado con una suspensión de 10 días al actor, por lo que no podría ser alegada dicho supuesto incumplimiento como una causa para una nueva sanción (distracto), pues con ello se violaría el principio non bis in idem, garantizado por el art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civil y Políticos, de jerarquía constitucional, conforme art. 75.22 de la Constitución Nacional.

En este sentido resulta importante recordar lo que señala la CSJT en autos “Pacheco Carlos Alfredo vs. Mutualidad Provincial Tucumán s/ cobro de pesos” en sentencia N° 173 de fecha 18/03/2015: “*todo poder disciplinario, sea cual fuere la égida en la que opere, está condicionado por la máxima de que una misma conducta no puede ser sancionada más que una vez*” (Cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, “Pérez, Cristian Leonardo c. Wonder New S.R.L.”, 15/11/2010 La Ley Online, AR/JUR/78888/2010). En efecto, este principio resulta aplicable a toda situación en la que una parte aplica un castigo a otra, y establece que nadie puede aplicar un correctivo dos veces por la misma razón (Cfr. Mansilla, Alberto, “Despido con justa causa: cuestiones procesales”, LLLitoral 2012 (noviembre), 1071. La Ley Online: AR/DOC/5394/2012). En

esa dirección se ha dicho que el principio *non bis in idem* “impide que quien fue sancionado con suspensión sea luego despedido por el mismo hecho” (Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, “Acosta, Germán Antonio vs. Libertad S.A. y/o quien resulte responsable s/ despido, etc.” del 21/6/2012, LLLitoral 2012 (septiembre), 874, LLLitoral 2012 (noviembre), 1071 con nota de Alberto Mansilla. Cita online: AR/JUR/28746/2012). En el mismo sentido la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió que “si en una misiva se le comunicó al trabajador una suspensión de cuatro días por un hecho que constituyó una violación al deber de confidencialidad -en el caso haber facilitado el libro de novedades del edificio a un tercero no autorizado-, la decisión del distractor por el mismo motivo no se ajusta a derecho ya que incumple con lo establecido en el principio ‘non bis in idem’ en cuanto a la imposibilidad de sancionar dos veces al trabajador por la misma causa”.

Como consecuencia, al no encontrarse justificada la causal del distracto, ante la orfandad probatoria de la demandada, el despido directo dispuesto por la empleadora en fecha **09/09/14**, deviene injustificado haciéndolo acreedor de las indemnizaciones que de ellos se derivan (art. 245 LCT). Así lo declaro.

TERCERA CUESTIÓN:

La parte actora, en la demanda (fs.03/16), pretende la suma total de \$340.566,41 o lo que en más o en menos según surja de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, vacaciones, SAC proporcional 2do. semestre de 2014, indemnización del art.2 de la Ley N° 25323 y multa del art. 80 de la LCT.

Al haberse determinado en autos que el distracto se produjo por despido directo sin justa causa en la segunda cuestión, corresponde analizar la procedencia de los rubros reclamados, conforme al art. 214 inc. 5° del CPCC, por lo cual se analizarán detalladamente cada uno de ellos:

1) Indemnización por antigüedad: el actor resulta acreedor de este rubro, atento a lo tratado en la II° cuestión y por encontrarse reconocido que la extinción de la relación laboral se produjo por despido directo injustificado (arts. 245 de la LCT). Así lo declaro.

2) Sustitutiva de preaviso y su incidencia del SAC (arts. 232 de la LCT): Este rubro resulta procedente de acuerdo a lo tratado en la II cuestión y de conformidad a criterio sentado por la C.S.J.T. en autos caratulados “Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani” (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; sentencia nro. 107 del 07/03/2012) sobre el modo de consideración de la incidencia de SAC sobre el preaviso admitido.

3) Integración mes despido: el actor tiene derecho a este rubro atento a que la fecha de distracto en 09/09/14 no coincide con el último día del mes (conf. art. 233 LCT). Así lo declaro.

4) Vacaciones no gozadas: La parte actora no tiene derecho a este rubro por cuanto se encuentra acreditado su pago conforme surge del recibo adjuntado a f.25. Así lo declaro.

5) SAC proporcional 2do. semestre 2014: La parte actora no tiene derecho a este rubro por encontrarse acreditado su pago conforme surge del recibo adjuntado a f.26. Así lo declaro.

6) Multa del art. 2 de Ley N° 25323: Resulta procedente este rubro por cuanto se encuentra acreditada la intimación fehacientemente del accionante para el pago de las indemnizaciones por despido indirecto justificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma analizada, vencido el plazo de cuatro días desde la extinción de la relación laboral (cfr. criterio sostenido por la C.S.J.T, sent. 1433 de fecha 30/01/17 en “Gomez Pablo Daniel vs. Tiburcio Sanz S.A.”). Así surge del TCL de fecha 22/09/2014, reconocida por la demandada. Así lo declaro.

3) Multa del art. 80 LCT: En relación a la obligación del empleador de entrega de la documentación laboral, prevista en el art. 80 de la LCT, considero que si bien el demandado adjuntó la certificación de servicios a fs.124/128, aquella solo contiene la certificación de firmas de la empleadora no así del actor. Este negó la entrega de tal documento y luego no fue citado al reconocimiento de la firma inserta en tal documento, conforme a lo normado por el art. 88 inc. 3 del CPL.

Ante ello no puede considerarse perfeccionada la entrega cuando, como en el caso, no consta prueba que acredite la recepción por parte del actor en autos.

Conforme a lo analizado precedentemente procede el rubro además de tener en cuenta que el actor acreditó haber dado cumplimiento con el presupuesto de procedencia de la sanción prevista en legislación vigente, esto es, con la intimación fehaciente en los términos y plazos previstos por el art. 80 LCT y art. 1 del Decreto 146/01. Ello por cuanto, el accionado reconoció la recepción del TCL de fecha 10/10/2014, que, además, según consta en los sellos postales de imposición del Correo Argentino, fueron despachados luego de transcurridos 30 días desde la fecha de extinción de la relación laboral (09/09/14). Así lo declaro.

INTERESES:

Los importes que progresan devengarán intereses desde que son debidos y hasta su efectivo pago (art.128 y 149 LCT).

Para su cómputo se aplicará la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) donde ratifica su decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del B.N.A. y más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) en la que sostuvo: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*.

Para así decidir el Máximo Tribunal Provincial tuvo en consideración que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional (art. 14 CN) y su crédito reviste naturaleza alimentaria; además de ello tuvo en cuenta la función resarcitoria de los intereses moratorios y la profunda vinculación entre la tasa de interés y la depreciación monetaria en las circunstancias económicas actuales.

Asimismo, en este pronunciamiento destacó la función relevante de la casación como unificadora de la jurisprudencia aclarando que *"El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación"*.

Ahora bien, en el caso se ha producido una notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador (principio de intangibilidad retributiva, conf. arts. 14 bis de la Constitución Nacional, 120, 131, 137, 149, 208 y ccdtes. de la LCT) y en consecuencia, de su derecho de propiedad (art. 14 CN), por lo que cabe determinar en el caso concreto qué tasa de interés deberá aplicarse para mantener la intangibilidad de ese crédito del trabajador, tal como lo estableció el precedente jurisprudencial antes mencionado.

En efecto, si comparamos el índice de variación de precios del consumidor (en adelante IPC) desde septiembre 2014 (que registra una variación respecto del mes anterior del 1,40%) mientras que en agosto del 2022 registra una variación del 7% con el incremento de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, podemos verificar lo siguiente: aplicando la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días desde septiembre 2014 a septiembre de 2022 el incremento del crédito del trabajador sería de un 326,26 %, mientras que si aplicamos la variación del IPC que mencionamos, ese incremento sería de un 1655,02%.

Ahora bien, de la misma manera si comparamos el índice de variación del salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM) desde septiembre 2014 hasta septiembre del 2022 registra una variación del 8% con el incremento de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento, podemos verificar lo siguiente: aplicando la tasa activa de interés del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento a 30 días desde septiembre de 2014 a septiembre de 2022 el incremento del crédito del trabajador sería de un 326,26%, mientras que si aplicamos la variación del SMVM que mencionamos, ese incremento sería de un 1088%.

En consecuencia, si consideramos la media entre ambos índices (IPC y SMVM) es 1371,05% y la comparamos con la variación de la tasa activa antes mencionada, se advierte que aquella media representa más de tres veces a esta tasa de interés. En definitiva, queda claramente demostrada aquella notable vulneración de la integridad del crédito alimenticio del trabajador a la que hice referencia anteriormente.

Por ello, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT y de la CSJN como Máximos Tribunales, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, y en función de lo previsto en el art. 768 del CCCN, a los efectos del cálculo de intereses de los montos de condena a la fecha de esta resolución, se aplicará TRES VECES la tasa activa para descuento de documentos a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Así lo declaro.

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que en caso de que en la etapa de cumplimiento de sentencia corresponda aplicar el art. 770 CCCN (anatocismo), se aplicará sobre el monto de condena actualizado solo una vez la tasa activa.

En este sentido, comparto el criterio adoptado por el voto concurrente del Dr. Petracci en el considerando n° 20 del fallo *“Massolo, Alberto Jorge c/ Transporte del Tejar S.A”* dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 20/04/2010, en el que textualmente se dejó dicho: *“Que, sin perjuicio de lo expresado, no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”*.

Por otra parte, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala VIª, en los autos *Jiménez Ricket vs Bustos* determinó: *“Los jueces de grado tienen la facultad de fijar la tasa de interés de los créditos conforme a la situación existente al momento del dictado de la sentencia. Es el criterio que estableció la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (en adelante, CSJT) en el juicio caratulado “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: “El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo”. Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socioeconómica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y de justicia.*

En el mismo sentido, es criterio de nuestro Tribunal local cuando manifestó: *“El señor vocal doctor Antonio Gandur, dijo los magistrados deben quedar en libertad para estudiar y resolver en cada causa en las que intervengan, cuál es la tasa aplicable para dar una respuesta apropiada a la justicia del caso concreto y a la realidad económica, de la cual los jueces no deben encontrarse abstraídos. Es que la razonabilidad de los criterios judiciales en materia de tasa de interés judicial puede entrar en una crisis cuando se suprime al magistrado la facultad de aplicar las normas en forma flexible de modo de acercar la solución más justa al caso concreto la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de*

la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. A su vez, en la especie, la parte recurrente no explica cuáles serían las razones que demostrarían la arbitrariedad, ilogicidad o absurdidad en la decisión de la Cámara sobre la tasa de interés aplicable. El señor vocal doctor Antonio Daniel Estofán comparte también el voto del señor vocal doctor Antonio Gandurcorresponde dejar librado a la prudente apreciación de los jueces de mérito de la causa la aplicación de una tasa que, conforme las circunstancias comprobadas del caso, cumpla la función de otorgar un razonable interés al capital de origen, reservándose esta Corte el control último de razonabilidad en dicha apreciación” (CSJT en causa, “Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Armando y otro s/ daños y perjuicios”, sent. 937 de fecha 23/09/2014”).

Por último, cabe destacar que la decisión de incrementar la tasa activa en virtud de los parámetros previamente expuestos, se ha convertido en el criterio mayoritario en el fuero laboral local (cf. CAT, Sala 6, “Gonzalez José Fernando vs Status SRL, sent. N°93 del 28/05/2019; Sala 1, “Lazarte María Graciela del Valle vs Aegis Argentina SA s/cobro de pesos”, sent N°30 del 16/05/2022; Sala 6, “Jimenez Ricket Fimma Macarena vs Bustos Mercedes Eliana s/cobro de pesos, sent. N°150 del 20/10/2021; entre otros).

PLANILLA DE CONDENA:

Ingreso 14/01/08

Egreso 09/09/14

Antigüedad 6 años y 1 mes

Categoría: categoría cuarta “J”, sección trapiche

MRNyH \$ 9.941,61

Total **\$ 9.941,61**

1) Indemnización por antigüedad

\$ 9.941,61 X 6 años \$ 59.649,66

2) Indemnización sustitutiva del preaviso

\$ 9.941,61 x 2 meses \$ 19.883,22

3) Integración mes de despido

\$ 9.941,61 / 30 x 21 días \$ 6.959,13

4) SAC s/ Preaviso

\$ 19.883,22 / 12 \$ 1.656,94

Total Rubros 1) al 4) \$ al 16/09/2014 \$ 88.148,94

Interés tasa activa BNA desde 16/09/2014 al 28/12/2022 978,78% \$ 862.784,21

Incrementada 3 veces (326,26% x3)

Total Rubros 1) al 4) \$ al 28/12/2022 **\$ 950.933,16**

5) Art. 2 Ley 25.323

(\$59.649,66+\$19.883,22+\$6.959,13)x50% \$43.246,00

Interés tasa activa BNA desde 25/09/14 al 28/12/2022 976,95% \$422.491,83

Incrementada 3 veces (325,65% x3)

Total Rubros 5) \$ al 28/12/2022 **\$ 465.737,83**

6) Art. 80 LCT

\$ 9.941,61 x 3 **\$29.824,83**

Interés tasa activa BNA desde 15/10/2014 al 28/12/2022 972,84% \$ 290.147,88

Incrementada 3 veces (324,28% x3)

Total Rubros 6) \$ al 28/12/2022 **\$ 319.972,71**

Resumen condena OCAMPO CARLOS MARTIN

Total Rubros 1) al 4) \$ al 28/12/2022 \$ 950.933,16

Total Rubros 5) \$ al 28/12/2022 \$ 465.737,83

Total Rubros 6) \$ al 28/12/2022 \$ 319.972,71

Total General \$ al 28/12/2022 \$ 1.736.643,70

COSTAS:

Teniendo en cuenta que prosperan los rubros indemnizatorios de mayor importancia cualitativa en términos de la relación laboral y su extinción (indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233 LCT y los referidos a la liquidación final), pero resultan rechazados otros accesorios (vacaciones y SAC proporcional) además del rechazo del reclamo de la fecha de ingreso que influye en el cálculo de la indemnización por despido y las que de esta dependen, aún cuando revisten importancia cuantitativa, corresponde imponer las costas en forma proporcional a las partes considerando tanto los parámetros antes enunciados como también el resultado económico del proceso (art. 63 CPCC, supletorio conf. art. 49 CPL y la doctrina que emana de la CSJT en precedente "Santillán de Bravo vs ATANOR", sent. 37/2019): corresponde imponerlas a la demandada Compañía Los Balcanes SA, las propias y el 70% de las del actor. Al actor el 30% de las propias. Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que resulta al 28/12/22, la suma de \$3.215.832,38 por lo conforme a la normativa precitada tomaré como base el 50% de aquella lo que arroja la suma de \$1.607.916,19 (Cfr. "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sent. nro. 937 del 23/09/2014; "Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios", sent. nro. 795 del 06/08/2015; "Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido", sent. nro. 1267 del 17/12/2014; "Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos", sent. nro. 1277 del 22/12/2014; "Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos", sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Rodrigo Achá Sanjinés, por su actuación en autos como apoderado en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de

\$348.917,81 (base x 14% más 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Eduardo Rothe, por su intervención en el doble carácter por la parte demandada (Compañía Azucarera Los Balcanes SA), durante las tres etapas del proceso de conocimiento la suma de \$174.458,91 (base x 7% más 55% por el doble carácter). Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por Carlos Martin Ocampo, DNI N°24.858.706, con domicilio en Barrio El Tambo Colombres, Cruz Alta, en contra de Compañía Azucarera Los Balcanes SA, con domicilio en Avenida Jose M. Landajo s/n, La Florida, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última al pago de la suma total de \$1.736.643,70 (pesos un millón setecientos treinta y seis mil seiscientos cuarenta y tres con setenta centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes despido, indemnización del art.2 de la Ley N° 25323 y multa del art. 80 de la LCT, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente.

II) ABSOLVER a la demandada de los rubros vacaciones y SAC proporcional 2do. semestre de 2014, conforme a lo considerado.

III) ABSOLVER a las demandadas Cruz Alta SA, Arenal del Norte SA y Homisa SA, conforme a lo considerado.

IV) COSTAS: Como se consideran.

V) HONORARIOS: A los letrados, Rodrigo Achá Sanjinés, por su actuación en autos en la suma de \$348.917,81 y al letrado Eduardo Rothe, en la suma de \$ 174.458,91, atento a lo considerado.

VI) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

VII) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{MEM}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 29/12/2022

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.